



RESOLUCIÓN 59/2019, de 6 de marzo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación de la Junta de Andalucía por denegación de información pública (Reclamación núm. 73/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de enero de 2018 la ahora reclamante presentó una solicitud de información dirigida a la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación referida a lo siguiente:

“ASUNTO: Contrato de obras con expediente numero 00304/ISE/2013/SC «Obras de adaptación del edificio de primaria y ampliación de infantil del CEIP Arrayanes Granada (GR086)»

“ INFORMACIÓN:

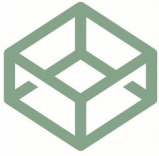
“1.- Documentación presentada por la empresa adjudicataria del contrato de obras 00304/ISE/2013/SC UTE XXX para justificar la oferta presentada en los términos especificados en el pliego de clausulas administrativas particulares (Anexo X, Anexo XI, Anexo XII, Anexo XIII).

“2.- Informe específico de la mesa de contratación que valora la oferta presentada por la empresa la adjudicataria XXX.

“3.- Resolución e informes del órgano de contratación que autoriza la cesión del contrato de obras de XXX.

“4.- Documentación presentada por la empresa cesionaria XXX como empresa que ejecuta materialmente el contrato de obras para justificar la oferta presentada en los términos especificados en el pliego de clausulas administrativas particulares (Anexo X, Anexo XI, Anexo XII, Anexo XIII) .

“5.- Informe específico de la mesa de contratación que valora la oferta presentada por la empresa cesionaria XXX”



Segundo. El 15 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia del órgano reclamado le comunica a la interesada, por correo electrónico, la remisión de la Resolución del acuerdo de prórroga. Consta en el expediente el correo electrónico de envío, si bien, el adjunto con el Acuerdo de prórroga correspondía a un expediente de reclamación distinto al de la interesada.

Tercero. El 12 de marzo de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información, y en la que alega que:

“PRIMERO: Con fecha 22/02/2018 expiró el plazo máximo para resolver y notificar la solicitud de información pública presentada a la Dirección general de la Agencia pública andaluza de la educación sobre el contrato público de obras con expediente número 00304/ISE/2013/SC.

“SEGUNDO: No se ha recibido por parte de la Dirección general de la Agencia pública andaluza de la educación notificación sobre prórroga del plazo máximo para resolver.

“TERCERO: Se solicita al Consejo de Transparencia y protección de datos de Andalucía dentro de las atribuciones de control (art. 23 de la Ley 1/2014) en materia de protección de datos que inicie una investigación para comprobar si la Agencia pública andaluza de la educación gestiona correctamente los datos personales de los ciudadanos que se relacionan con la mencionada Agencia de acuerdo al art. 13.h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

“La solicitud de investigación se motiva por la recepción de una resolución de acuerdo de prórroga, de un expediente administrativo con fecha 15/02/2018 del que no soy interesada y no tiene relación con el expediente 2018/00000111-PID@, que pueden comprobar en la sección de documentación y comunicaciones de la plataforma PID@ Información de la Junta de Andalucía”.

Cuarto. Con fecha de 16 de marzo de 2018 este Consejo solicita a la Agencia Pública de Educación, informe y copia del expediente derivado de la solicitud de información, hecho que es comunicado el mismo día por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado. En la misma fecha se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación.

Quinto. El 16 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia del órgano reclamado vuelve a comunicarle a la interesada el acuerdo de prórroga del plazo para resolver su solicitud de



información. Y en esta ocasión consta en el expediente, que sí le envía el acuerdo de prórroga de fecha 15 de febrero de 2018 correspondiente a su solicitud de información.

Sexto. El 4 de abril de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que :

“El pasado día 21 de marzo ha tenido entrada en esta Agencia con nº de registro 3732 , la reclamación SE- 73/2018, formulada ante el Consejo de la Transparencia y protección de datos de Andalucía por Doña [*nombre reclamante*], por una supuesta falta de respuesta a la solicitud de información al expediente 2018/00000111-PID@ por el que solicitaba que le fueran remitida información diversa correspondiente al contrato 304/ISE/2013/SC.

“El motivo de su reclamación según la interesada es que no ha recibido respuesta en el plazo legalmente establecido, esto es antes del 22 de febrero de 2018 ni tampoco notificación de acuerdo de prórroga que justificase la falta de recepción de la información solicitada.

“Al mismo tiempo formula una petición de investigación para comprobar si la Agencia Pública Andaluza de Educación gestiona correctamente los datos personales de los ciudadanos que se relacionan con la mencionada Agencia, fundamenta su petición en que ha recibido una Resolución de Acuerdo de Prórroga de un expediente administrativo de fecha 15 de febrero de 2018 que nada tiene que ver con el expediente EXP-20018/00000111PID® y que ese Consejo puede comprobar.

“Para situar en el adecuado contexto el error que se ha producido desde la Agencia Pública Andaluza de Educación se hace necesario informar que destinadas a la Agencia, se registraron entre los días 10 y 29 de enero 9 iniciativas todas ellas referidas a diversos aspectos relacionados con las obras de adaptación realizadas en el CEIP ARRAYANES de Granada para la ubicación de la Escuela Oficial de Idiomas (EOI) en el citado centro. La mayoría de ellas, solicitadas de forma presencial en diversos organismos de la administración local y autonómica. En concreto en las fechas y expedientes que se relacionan:



FECHA	NÚMERO DE EXPEDIENTE
22-01-2018	EXP-20018/00000109PID@
10-01-2018	EXP-20018/00000110PID@
10-01-2018	EXP-20018/00000111PID@
22-01-2018	EXP-20018/00000113PID@
12-01-2018	EXP-20018/00000119PID@
12-01-2018	EXP-20018/00000121PID@
22-01-2018	EXP-20018/00000133PID@
16-01-2018	EXP-20018/00000142PID@
29-01-2018	EXP-20018/00000216PID@

“Se han señalado en negrita los expedientes entre los que se ha producido el error. El 15 de febrero de 2018 se tramitaron los acuerdos de prórroga de ambas iniciativas y se realizaron los envíos correspondientes a través de la plataforma PID@. El error se produjo al adjuntar en ambos correos la misma Resolución de Acuerdo de prórroga, recibiendo Doña [nombre reclamante] como adjunto el de otro particular que se interesaba por el mismo expediente de contratación.

“Entendemos, no obstante, que la Agencia gestiona correctamente los datos de los ciudadanos con los que se relaciona. En efecto, tal y como se acredita con la documentación adjunta, el 15 de febrero se realizó el envío del acuerdo de prórroga a Doña [nombre reclamante] a la dirección de correo que había señalado para tal fin [correo electrónico de la reclamante], y como puede verse en el mismo aparece el siguiente mensaje:

"De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal, les informamos que los datos relacionados con esta comunicación están recogidos en un fichero de responsabilidad de la Viceconsejería de la Presidencia y Administración Local y declarado ante la Agencia Española de Protección de Datos. Para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrán dirigirse en cualquier momento a dicho órgano, en el domicilio situado en Avenida de Roma s/n, 41071 de Sevilla.

"Este correo se dirige exclusivamente a su destinatario/a y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es usted el/la destinatario/a indicado/a, queda notificado /a de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente.

"Si ha recibido este mensaje por error, o tiene alguna pregunta le rogamos que nos lo comunique a través de este enlace y proceda a su destrucción.

"El medio ambiente es cosa de todos, antes de imprimir este correo electrónico piénselo".

"Ante el hecho de recibir un acuerdo de prórroga correspondiente a otra persona,



en el mismo correo disponía de las indicaciones a seguir en ese caso. Pero no lo hizo y optó por poner una reclamación ante el Consejo de la Transparencia, solicitando incluso una investigación sobre este asunto. Aunque pueda considerarse irrelevante hay que hacer constar, como se deduce de la documentación que se adjunta, que tampoco es cierto que las iniciativas entre las que se produce el error no tengan nada que ver. Ambas solicitan diversos documentos contenidos en el expediente 000304/ISE/2013/SC.

“Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2018 se le remite un nuevo correo desde la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación, adjuntándole el acuerdo de prórroga de fecha 15-02-2018 correspondiente a la interesada, concretamente al expediente EXP-20018/00000111PID®.

“Por los motivos expuestos entendemos que la Agencia Pública Andaluza de Educación ha obrado correctamente, ya que informa en cada envío que realiza a los interesados, cómo deben actuar en caso de que se produzca un error como ha sido el caso. La reclamante no lo ha hecho a pesar de haber recibido el correo con las indicaciones pertinentes. Es cuanto procede informar sobre el supuesto sobre el que nos ha solicitado aclaración, entendiendo que los derechos en favor de los ciudadanos establecidos en el artículo 7 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía también deben respetar las obligaciones del artículo 8 de la citada Ley”.

Séptimo. Hasta la fecha no consta la remisión de la información por parte del órgano reclamado a la interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación



con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Previamente al análisis sobre el fondo de la reclamación resulta preciso aclarar una cuestión previa que podría afectar a la admisibilidad a trámite de la reclamación.

En efecto, de la documentación aportada se infiere la existencia de comunicaciones de acuerdos de prórroga para la resolución de la solicitud; uno comunicado erróneamente al solicitante el 15 de febrero de 2018, pues iba referido a otro solicitante, y otro comunicado el 16 de marzo de 2018, en el que le envía el acuerdo de prórroga relativo al expediente del ahora reclamante fechado el 15 de febrero.

Pues bien, como expresamente sostiene el órgano reclamado, por error no le fue comunicado el acuerdo de prórroga correctamente sino hasta el 16 de marzo de 2018. Sin embargo, la reclamación tuvo entrada en este Consejo el 12 de marzo de 2018 anterior. Considerando pues que la solicitud se planteó el 10 de enero de 2018, es claro que la prórroga fue comunicada cuando ya había transcurrido claramente el plazo previsto en el art. 32 LTPA para resolver y notificar la resolución. En consecuencia, no cabe tomar en consideración dicho acuerdo comunicado el 16 de marzo de 2018, por la mera cuestión de fechas indicada, sin que -por lo demás- deba entrarse a valorar siquiera la procedencia de dicho acuerdo considerando la escasa documentación solicitada.

Tercero. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).



Cuarto. La reclamante solicitaba diversa documentación referida a un expediente de contrato de servicios públicos, en concreto la “documentación presentada por la empresa adjudicataria del contrato de obras 00304/ISE/2013/SC”; un “informe específico de la mesa de contratación que valora la oferta presentada por la empresa la adjudicataria”; “resolución e informes del órgano de contratación que autoriza la cesión del contrato de obras”; “documentación presentada por la empresa cesionaria [...] como empresa que ejecuta materialmente el contrato de obras para justificar la oferta presentada en los términos especificados en el pliego de cláusulas administrativas particulares”; y finalmente “informe específico de la mesa de contratación que valora la oferta presentada por la empresa cesionaria”.

A este respecto, no resulta inoportuno recordar que, en materia de contratación pública, las exigencias de transparencia de la información cobran una particular relevancia, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, se trata de un sector de la gestión pública que ha de ajustarse a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. No es de extrañar, por tanto, que en el catálogo de obligaciones de publicidad activa el artículo 15 a) LTPA incluya la siguiente información:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias”.

Por su parte, el artículo 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCAP), establece la obligación de publicar en el perfil del contratante del organismo, al menos, la siguiente información referida a los contratos:

“a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.



"b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

"c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

"d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

"e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

"Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos".

Así pues, en virtud de lo establecido en el apartado e) del artículo 63.3 LCAP transcrito, el órgano reclamado ya viene obligado a publicar los informes de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas.

Pero es que, además, con independencia del régimen de publicidad impuesto por la LCAP, es obvio que la ciudadanía, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puede solicitar toda suerte de *"contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"* [art. 2 a) LTPA]. Y no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente *"información pública"* a los efectos del transcrito art. 2 a) LTPA.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en dicho concepto, y no habiendo alegado el órgano reclamado ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo no puede sino estimar la presente reclamación en lo que hace a la solicitud de los dos informes de valoración de las



ofertas, así como resolución e informes del órgano de contratación relativos a la cesión del contrato solicitado, de conformidad con la regla general de acceso a la información pública a la que aludimos *supra* en el anterior fundamento jurídico. En consecuencia, el órgano reclamado ha de ofrecer al interesado la referida información con la anonimización de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG), y, en el caso de que no exista alguno de los extremos de la información solicitada, habrá de indicarle expresamente esta circunstancia al ahora reclamante.

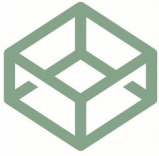
Quinto. No obstante, en lo que hace a la solicitud referida a la documentación presentada por las empresas citadas concurre una circunstancia que no puede obviarse y que impide que resolvamos en este momento sobre el fondo del asunto, a saber, la existencia de terceros que pueden verse afectados con motivo del acceso a la información. Consiguientemente, el órgano reclamado debió proceder de acuerdo con lo previsto en el art. 19.3 LTAIBG, que establece lo siguiente: *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.

Se trata, por lo demás, de un trámite que se considera esencial al objeto de asegurar que quien pueda verse afectado por el acceso tengan la posibilidad de presentar las alegaciones que tengan por convenientes con carácter previo a la resolución, y el órgano reclamado habrá de ponderar, a la vista de alegaciones, si procede o no el acceso a la información solicitada.

Así pues, constatada la inobservancia de lo previsto en el citado art. 19.3 LTAIBG en el procedimiento de resolución de la solicitud por parte del órgano reclamado, procede retrotraer el procedimiento, con base en el artículo 119.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al momento en que se conceda el citado trámite de alegaciones a quienes puedan resultar afectados por la información solicitada, y seguir la tramitación correspondiente hasta dictar resolución expresa.

Sexto. En el escrito de reclamación se solicita además a este Consejo que “dentro de las atribuciones de control (art. 23 de la Ley 19/2014) en materia de protección de datos, que inicie una investigación para comprobar si la Agencia pública andaluza de la educación gestiona correctamente los datos personales de los ciudadanos que se relacionan con la mencionada Agencia de acuerdo al art. 13.h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

A este respecto, hay que indicar en primer lugar que el artículo 23 LTPA invocado no ampara la actividad investigadora que solicita de este Consejo, toda vez que el precepto se refiere a las



obligaciones de publicidad establecidas en el Título II de la LTPA.

Comoquiera que sea, en lo relativo a la pretensión de la interesada de que este Consejo supervise el cumplimiento de la normativa reguladora del derecho a la protección de datos personales, resulta pertinente recordar la anómala situación existente al respecto. El Estatuto de Autonomía para Andalucía de 2007 ya atribuyó a la Comunidad Autónoma *"la competencia ejecutiva sobre protección de datos de carácter personal, gestionados por las instituciones autonómicas de Andalucía, Administración autonómica, Administraciones locales, y otras entidades de derecho público y privado dependientes de cualquiera de ellas, así como por las universidades del sistema universitario andaluz"* (artículo 82). Competencia que la LTPA asignaría a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que asume por tanto la condición de *"autoridad independiente de control en materia de protección de datos (...) en la Comunidad Autónoma de Andalucía"* (artículo 43.1). De ahí que entre las atribuciones que dicha Ley encomienda a la Dirección del Consejo se incluya la de *"desempeñar las funciones previstas en la legislación sobre protección de datos para su ejercicio por las agencias autonómicas en su caso"* [art 48.1.i)].

Y, sin embargo, la asunción efectiva por parte de este Consejo de esta competencia quedó diferida en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria tercera del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. En efecto, según se señala en el primer apartado de esta Disposición transitoria tercera: *" El Consejo asumirá las funciones en materia de protección de datos que tiene atribuidas, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones necesarias para su asunción y ejercicio por la Comunidad Autónoma."*

Precisamente, en el BOJA de 17 de septiembre de 2018, se ha publicado el Acuerdo de 11 de septiembre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se determina la asunción de las funciones en materia de protección de datos por el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Ahora bien, la disposición final primera de este Acuerdo faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de transparencia para dictar las disposiciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo, y, en particular, para dictar la Orden que establezca el inicio del ejercicio de las funciones en materia de protección de datos de carácter personal por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que le son propias. Orden que, sin embargo, aún no se ha dictado hasta la fecha.

Por consiguiente, hasta tanto no se apruebe dicha Orden, la competencia ejecutiva en materia de protección de datos personales continuará siendo ejercida por la Agencia Española de Protección de Datos.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primera. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación por denegación de información pública.

Segunda. Instar a la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación a que, en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ofrezca a la reclamante la información según lo expresado en el Fundamento Jurídico Cuarto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Tercera. Acordar la retroacción del procedimiento de resolución de la solicitud de información pública al momento en que se otorgue el período de alegaciones citado en el Fundamento Jurídico Quinto, y tras el cual se continúe el procedimiento hasta dictarse la Resolución correspondiente. El plazo para dictar resolución es el previsto en el art. 32 LTPA, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada de la aplicación del artículo 19.3 LTAIBG.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente